

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 16 de junio de 2022. Contiene 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. El apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado N° 611665). A despacho, 17 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00233 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Doblamos S.A.
Demandada	CNV Construcciones S.A.S.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto Interloc.	# 0850.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes,

Consideraciones.

Es de anotar inicialmente, que el abogado que presenta la demanda, identifica a la parte demandante como **Doblamos S.A.S**, pero de conformidad con el certificado de existencia y representación aportado, la sociedad demandante figura como **S.A. - sociedad anónima -**, y **no como S.A.S. - sociedad por acciones simplificadas -**; por lo que en esta providencia se mencionará a la sociedad accionante conforme figura en el certificado arrimado con la demanda. La sociedad **Doblamos S.A.**, a través del apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en la que pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **CNV Construcciones S.A.S.**, por las presuntas facturas electrónicas identificadas con los números **SB 166040, SB 166603, SB 168112, SB 170939,** y **SB 170944**, que se habrían emitido con ocasión a un contrato de obra que presuntamente existió entre las partes.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor, o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que, para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título ejecutivo, y produzca los efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y

completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título ejecutivo, para que sea base de un recaudo por vía judicial.

También se consideran como títulos ejecutivos, los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, que definen de manera general sus efectos y requisitos. Tratándose de facturas, los requisitos específicos de ese tipo de título valor se encuentran consignados en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, y en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y con relación a las facturas electrónicas, además de tener que cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio, y en el Estatuto Tributario, deben cumplir con lo consagrado en los Decretos 1074 de 2015, 2242 de 2015, 1349 de 2016, y 1154 de 2020, y en las Resoluciones 001, 030, y 048 de 2019 expedidas por la DIAN, y dependiendo de la norma vigente al momento de la creación; pero como requisito general se establece, para que la factura de venta se pueda considerar título valor, debe ser registrada en la plataforma electrónica dispuesta por la DIAN para ello.

Además, conforme al artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, por medio del cual se modificó el capítulo 53 del título 2° de la parte 2a del Decreto 1074 de 2015, la **factura electrónica** se definió como “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan...”.

En relación a la aceptación de la factura electrónica, como título valor, se consagra en el artículo 2.2.2.5.4, de dicha norma, que “... Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, consagra cuales son las condiciones para la expedición de la factura electrónica, y en el párrafo primero, se estipula que “...El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo

en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación...”.*

Y en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 4° ibidem, indica que “...El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto...”.

Adicional a ello, la DIAN, en uso de las facultades legales, expidió la Resolución 030 del 29 de abril de 2019, vigente a partir del día 30 del mismo mes y año, por medio de la cual se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación; indicando en el artículo 2°, cuáles son los requisitos de la factura electrónica. Y se consagra el trámite de la habilitación para expedir las facturas de venta, y otros documentos de manera electrónica (artículo 3°), la generación de la misma (artículo 4°), la transmisión (artículo 5°), la verificación previa por parte de la Dian (artículo 6°), y la expedición de la factura electrónica (artículo 7°), entre otros.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encontraron, en relación a las presuntas facturas electrónicas base de la ejecución, las circunstancias que se describirán a continuación.

El despacho, al hacer la validación de las presuntas facturas electrónicas aportadas como base del recaudo por vía judicial, en la página web dispuesta para ello por la DIAN, pudo evidenciar que, como regla general, para las presuntas facturas electrónicas, en el título denominado “...Validaciones del documento...”, el resultado de las anotaciones para el **primer ítem**, arrojó que el “...correo electrónico no informado...”; en el **segundo ítem**, arrojó que “...el contenido de este elemento no corresponde al nombre y código válido...”; y en el **tercer ítem**, arrojó que “...el contenido no corresponde a un contenido válido de la lista correspondiente...”.

Por lo que a pesar de que las mismas figuran registradas ante la DIAN, y cuentan con el correspondiente Código de Único de Facturación Electrónica (CUFE), las **validaciones no se pueden tener como exitosas**, dados los resultados **negativos** de las mismas.

Adicional a lo anterior, de manera GENERAL, con relación a TODAS las presuntas facturas base de la ejecución pretendida, se observa: 1). Fecha y hora

de expedición, la cual corresponde a la validación, como lo indica el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución 030 de 2019. Es de anotar que, de las presuntas facturas electrónicas, se consignaron tres fechas diferentes, a saber: **i)** fecha y hora de generación, **ii)** fecha factura, y **iii)** fecha de vencimiento; pero en ninguna de ellas informa, ni la fecha de la validación, ni la hora de la misma. 2). El código QR de las presuntas facturas electrónicas aportadas con el escrito de la demanda, arrojan como resultado “...No se encontraron datos utilizables...”. 3). No se encontró en ninguno de los archivos adjuntos, que se hubiese aportado evidencia siquiera sumaria, del cumplimiento del artículo 8° de la Resolución 030 de 2019, pues no se aportó la evidencia de la entrega de las presuntas facturas electrónicas a la sociedad demandada, donde constara: **i)** fecha y hora de entrega, o recibido de la misma; **ii)** si las presuntas facturas electrónicas contaban, o no, con todos los anexos correspondientes, incluyendo la validación previa por parte de la DIAN; **iii)** no hay evidencia si la sociedad demandada, como presunta adquirente, era, o no, un facturador electrónico; y, si a su vez, había autorizado, o no, alguna dirección electrónica para esos fines, es decir, para recibir electrónicamente las facturas de venta que eventualmente adquiriera. Y, 4). no se cuenta con evidencia siquiera sumaria, de que el correo electrónico que se relaciona en las presuntas facturas electrónicas de presunto manejo del extremo pasivo, sea el utilizado por la parte demandada para esos fines; pues según el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, para efectos de notificación judicial, se proporcionó un correo electrónico diferente; por lo que no se puede determinar cuál de dichos correos es, o era, el utilizado para temas tributarios; por lo que, en esas condiciones, a consideración del despacho, para evitar futuras eventualidades, se debía indagar a fondo cual era el correo electrónico al que se debía remitir la correspondiente factura, o en su defecto remitir a los dos correos electrónicos. Por lo que, por obvias razones, no se logra determinar si la presunta factura fue, o no, debidamente entregada, así fuese de manera electrónica.

Ante esas circunstancias, se tiene que: 1). No se evidencia, ni siquiera de manera sumaria, algún acuse de recibido, bien fuera emitido por la sociedad demandada, o por el proveedor del servicio tecnológico autorizado por la DIAN, o por los medios electrónicos del demandante, al tenor del artículo 4° del Decreto 2242 de 2015. 2). No se evidencia información alguna, emitida por el prestador del servicio, sobre el estado de pago de las presuntas facturas electrónicas. 3). No existe evidencia siquiera sumaria, de que la forma en la cual presuntamente fueron aceptadas las presuntas facturas electrónicas base de la ejecución; es decir, si operó de manera expresa, o tácita. Y, 4). Se aporta un pantallazo (cortado o incompleto) de lo que sería la presunta evidencia del envío de las presuntas facturas electrónicas a la parte demandada; sin embargo, en el acápite denominado “...Observaciones...”, en todos los casos, registra “...Pendiente confirma...”, como el pantallazo está cortado, no se logra determinar si la segunda palabra correspondería a confirmación, pero en todo caso, se evidencia en un estado de pendiente.

Por todo lo antes expuesto en cuanto a las presuntas facturas electrónicas aportadas como base de recaudo ejecutivo, este despacho considera que dichos documentos presentados para el cobro por vía judicial ejecutiva, **no cumplen con los requisitos para tenerse como títulos valores exigibles**, al tenor de la normatividad expuesta, en cuanto a las exigencias para ello en el C.G.P., el Código de Comercio, el Estatuto Tributario, y entre otros, los Decretos 2242 de

2015 y 1154 de 2020, y las Resoluciones 001, 030, y 048 de 2019 expedidas por la DIAN.

En consecuencia, como las presuntas facturas electrónicas arrimadas al presente proceso, **no cumplen** con los requisitos exigidos por la ley para prestar merito ejecutivo, **NO es procedente librar el mandamiento de pago solicitado con base en dichos documentos.**

Finalmente, se observa que el poder aportado con la demanda, carece de varios requisitos legales, para tenerse como válidamente otorgado, y produzca los efectos jurídicos como tal; dado que: **i)** el poder **no se remite** desde ninguna de las cuentas electrónicas que la sociedad demandante tiene registrada en el certificado de existencia y representación; **ii)** el nombre del presunto gerente suplente que otorga el poder, no coincide con lo registrado en el certificado de existencia y representación, pues uno de los dos nombres relacionados es diferente; y, **iii)** se indica que el poder está dirigido a la Superintendencia de Sociedades - Regional Medellín. Por lo tanto, **no** se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado que pretende representar a la parte demandante.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado a través del abogado que pretende representar a la sociedad **Doblamos S.A.**, y en contra de la sociedad **CNV Construcciones S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Tercero. No se reconoce personería jurídica para actuar al abogado que pretende representar los intereses de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Cuarto. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 104



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**